

TEXTOS NORMATIVOS HISPÁNICOS EN LA OBRA DE JEAN BODIN

Son abundantes y muy reveladores los pasajes dedicados por Jean Bodin a la Monarquía española, con interesantes referencias tanto a sus componentes territoriales como a sus dirigentes políticos más característicos, un Carlos V, por ejemplo. Pero el tema aún no ha sido aprovechado convenientemente por la investigación, a pesar de menudear los trabajos dedicados por la bibliografía hispánica al gran pensador francés.

No es este el momento de abordar el tema en su totalidad. Nos limitaremos aquí a seguir la pista a diversas citas de textos jurídicos hispánicos de diversas épocas, aunque —desde el plano cuantitativo— con claro predominio de los más recientes. Y, sin ánimo de generalizar imprudentemente, nuestro repaso tal vez pueda servir para adentrarnos en la forma de aprovechar los datos por parte de un pensador que tanto suele abrumar por su erudición. Porque una cosa es utilizar toda una avalancha de citas, de los más diversos tiempos y lugares, y otra, bien distinta, manejar los datos convenientemente o, al menos, con un mínimo de rigor o precisión. Y esto es algo que no suele tenerse en cuenta, ni siquiera en la bibliografía más especializada¹. Y en el caso hispánico la impresión que produce tanta erudición no hace más que acrecentarse, si cabe, al presentarse datos importantes como si hubiesen sido tomados directamente del original y, a veces, vertidos palabra por palabra. Pero si se aborda el tema más detenidamente, tal vez pueda advertirse que se trata sólo de una pasajera impresión. Veamos algunos de los casos más representativos.

1. Se ha insistido una y otra vez por parte de los estudiosos en la amplísima erudición desplegada por Bodin. En el clásico libro de P. Mesnard será esta una de las notas más destacadas para elogiar la aportación del escritor angevino (P. MESNARD, *El desarrollo de la Filosofía política en el siglo XVI* [Puerto Rico 1956] 447-449). En cambio, en el tema de la fidelidad en el manejo de los textos apenas si se ha entrado, salvo algunas excepciones y como puedan ser la de Reulos, o incluso Isnardi Parente

Hay una fecha de gran resonancia que sirve de punto de conexión a varias anotaciones: 1492. Y no por el famoso descubrimiento, por más que los temas americanos asomen más de una vez aquí y allá. A través de esa fecha, que se ha dado en llamar emblemática, se agrupan varios testimonios de diversa temática, incluidas nada menos que dos expulsiones de importantes grupos de población.

En cuanto a la expulsión de los judíos no aparece citada directamente, como en otros casos, ninguna de las cláusulas del decreto de expulsión. En el *Heptaplomeres* hay breves comentarios sobre la expulsión, poco favorables para los Reyes Católicos². Por el contrario en un añadido, que no queda tipográficamente destacado, Gaspar de Añastro presenta a los Reyes Católicos movidos por el celo de mantener la pureza de la religión, sin ensañarse con los expulsados, a los que se les dio plazo de tres meses para salir y se les respetaron los bienes que pudieron llevar consigo. En cambio, si se bautizaban, podían conservar todos sus bienes y pertenencias. Y en lo relativo a los resultados de la expulsión, Añastro sostiene que muchos judíos optaron por marcharse; en tanto quienes decidieron quedarse no llegaron a recibir malos tratos³.

A la vista de la exposición que sobre el decreto hace Añastro, podemos colegir que, o bien tuvo directamente el texto original a la vista —pudiera ser el recogido en la Nueva Recopilación— o debió en todo caso manejar algún resumen bastante fiel del original.

Una segunda expulsión se proyectará sobre los egipcianos, es decir, los gitanos. Bodin recuerda lo sucedido en tal sentido en otros países. Y en lo relativo a España, podemos apreciar como la norma de expulsión está en este caso mal fechada. En vez del 92, hay que retrasar unos años la datación: 1499. Pero además, el texto que cita directamente nuestro autor no se corresponde con el original. Y ni siquiera tiene sentido.

He aquí el texto: «que los aegyptianos con señores salgan del Reyno sesenta días»⁴. Interpretando literalmente el precepto, parece como

2. Para el *Heptaplomeres* manejamos la traducción francesa de la época, recientemente editada por François BERRIOT, *Colloque entre sept scavants*, Ginebra 1984, fol. 566-67. Otra referencia en fol. 366.

3. *República* (Añastro) 38. Conviene advertir que en esta ocasión Añastro no pone su añadido en letra cursiva, con lo cual buena parte de los lectores de la obra debieron tomar el texto en cuestión como salido de la pluma de Bodin. (He aquí el título de la versión de Añastro que citamos ya abreviadamente: *Los seis libros de la República de Iván Bodino, traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente, por Gaspar de Añastro Ysunza*. Turín 1590).

4. Jean BODIN, *Le six livres de la Republique*, V, II (final). Citaremos por la ed. de 1593 en 6 volúmenes, con paginación independiente (Reimp. Fayard, París 1986),

si se tratase de una salida de solo sesenta días. Por su parte Añastro en esta ocasión trata de mejorar la cita del fragmento, con el añadido de una partícula aclaratoria: que los egiptianos con señores salgan del reyno *dentro* sesenta días⁵. Pero Añastro, aun aclarando el sentido asignado al plazo de sesenta días, no logrará con su versión despejar las posibles dudas del intérprete. Pues ¿quiénes serán esos extraños «señores» que aparecen en conexión con los egipcianos expulsos? Hay que remitirse al texto de la disposición original para salir de dudas. Lo que no ofrece mucha dificultad por haber sido recogida la norma de expulsión en la Nueva Recopilación⁶.

La disposición, en efecto, obligaba a cuantos egipcianos vagabundeaban de un sitio a otro a buscar trabajo o a ponerse a servir a algún señor en el plazo de sesenta días, bajo amenaza de expulsión, con ciertas excepciones que no hacen al caso. Bodin se ha fijado en uno solo de los aspectos a que pueden acogerse los gitanos, el tocante a los señores, pero invirtiendo el sentido original al utilizar la preposición *con* en lugar de la preposición *sin*; sin que Añastro lograra recuperar con sus retoques la correcta dirección interpretativa del texto.

Aparece asimismo fechada en 1492 una disposición general —conocida en la versión francesa como edicto y en la traducción de Añastro como ley— referente a la necesidad de poder contar el procurador fiscal con un delator previo a la hora de intervenir en un proceso. Pero he aquí en qué extraña forma aparece vertida la disposición en la *República*: «Qué ningún fiscal pueda acusar a Consejo persona particular sin dar primeramente delator»⁷.

Si hacemos breve historia sobre la materia, habría que decir en primer lugar que no se conoce ninguna disposición fechada en el 92, a pesar de que la normativa viene de atrás, desde la Baja Edad Media, tal como hacen ver diversos textos de Cortes; y se confirma luego con tes-

en forma abreviada (*Repúblique*).

En cualquier caso hemos manejado también la edición francesa de 1583 y la latina de 1586, sin apreciar variantes de interés en los diversos pasajes que iremos citando.

5. *República* (Añastro), fol. 429.

6. *Nueva Recopilación*, VIII, XI, 12 (citaremos por la ed. de 1745, vol. II, fol. 364-365).

7. *République*, V, IV, fol. 114 y *República* (Añastro) fol. 442. Sobre la ley de Cortes de Toledo de 1480, incluida luego en la Nueva Recopilación, puede verse FRANCISCO TOMÁS y VALIENTE, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, 163-64.

Por lo demás, resulta fácil enmendar el texto en lo relativo a fiel exento por fiel executor. El texto incluido en la Nueva Recopilación (II, XIII) ofrece una exposición mucho más amplia.

timonios de la Nueva Recopilación. Pero ninguno de estos textos, de mayor o menor antigüedad, puede ser reconducido literalmente a la versión de Bodin. La versión más aproximativa se encuentra sin duda en la rúbrica antepuesta sobre el particular la Nueva Recopilación⁸, como cabe comprobar a través de un simple cotejo de textos:

«Que ningún fiscal pueda acusar a Consejo persona particular sin dar primeramente delator».

(Texto de la República).

«Que ningún fiscal pueda acusar ni poner demanda civil en nombre de rei a concejo ni persona particular sin que aya delator».

(Nueva Rec. II, XIII, 3).

Es como si Bodin hubiese tenido a la vista el epígrafe o rúbrica de la Nueva Recopilación, tratando de abreviarlo, una vez más, con el consiguiente resultado negativo para la comprensión del texto.

Volvemos a encontrar en el quinto libro de la *República* una nueva cita de un texto normativo hispánico, en este caso referente a la venta de oficios; venta que aparece prohibida por un «edicto» —edit, en francés— del rey Fernando el Católico, fechado asimismo en 1492, y que se transcribe en lo tocante a oficios públicos en los siguientes términos: «et que no se puedan vender ny trocar officios de alcaldía, ny alguaziladgo, ni regimiento, ni veyntres quatria, ni fiel exento, ny juradería» .

Acudiendo a la disposición que pudiera servir de pauta, vuelven a surgir los conocidos reparos. Ante todo la disposición está mal fechada, al no ser de 1492, sino de unos años antes: 1480, en concreto. Por lo demás, la transcripción de los términos tampoco ha resultado muy feliz, aunque en este caso, con las debidas cautelas y matizaciones, pueda el texto aportado ser susceptible de correcta interpretación. En cuanto a la versión de Añastro, vuelven a surgir parecidos reparos, sin haberse tomado la molestia el erudito financiero de hacer ningún tipo de cotejo con los textos castellanos.

Por otro lado, tan gran afición a la fecha clave de 1492 se refleja en una nueva «ordenanza» del propio Rey católico, citada a propósito de la sucesión intestada en relación con los familiares hasta el cuarto grado, uno de cuyos pasajes aparece citado literalmente en esta forma:

«Que no se lleven quintos de los que mueren sin faser testamento dexando hijos o parientes dentro del quarto grado que pueden haver et heredar sus bienes»⁸. En este caso ya no se presentan las dificultades de interpretación que habíamos advertido hasta ahora.

8. *République*, V, II, fol. 73. El fragmento en cuestión no ha sido suprimido por Añastro, sin seguir la línea de otras supresiones realizadas en torno a las críticas hacia la Iglesia que se vierten en páginas donde surge el tema que nos ocupa.

Se utilizan también en la profusa argumentación de la *República* textos de Cortes, como sucede en el famoso capítulo VIII del libro primero, con las Cortes de Toledo de 1552, a la hora de mostrar que las Cortes castellanas, como el resto de «estados» y Parlamentos, utilizan un lenguaje bien significativo sobre su entera y rendida subordinación al monarca, como se advierte en los propios términos empleados, en su doble vertiente: de súplica, por parte de los súbditos reunidos en asamblea, y de ordenación y mando en lo tocante a las disposiciones del rey («nous voulons»; «nous avons ordonné»). Y aún la argumentación en torno a la soberanía se redondea por el lado fiscal, al subrayar que el término empleado en castellano al referirse a la aportación de los reinos a la hacienda es el de *servicio*, de tan clara significación⁹. Por su parte Añastro verterá al castellano la terminología francesa, aunque sin ponerse a cotejar en este punto los textos castellanos traídos a colación por Bodin¹⁰.

Las referencias a normas jurídicas hispánicas se concentran en corto espacio al tocar en la *República* el tema de la aplicación de las leyes romanas. A tal fin se citan diversas medidas tomadas en distintos países europeos, bajo la idea de salvaguardar la legislación propia frente a la fuerza expansiva del Derecho romano. Y en lo referente a España, se recuerda el caso de Alarico —aunque citado en términos generales, como rey de los godos— con una ley que, bajo pena capital, prohibía la alegación de disposiciones romanas frente a sus ordenanzas. Lo que sin duda nos está apuntando hacia el famoso *Commonitorium* del *Breviario*, sólo que esta vez a través de remisiones a un conocido publicista francés: Du Moulin. Y en esa misma línea, según Bodin, serían tomadas nuevas medidas por ciertos reyes españoles, aunque esta vez bajo la apoyatura de otro conocido comentarista: Oldrado da Ponte. Y lo más curioso, en este orden de cosas, será tal vez la mención de un extraño rey español, de nombre Esteban, que puede ser producto de alguna confusión con el mundo anglosajón¹¹. Sea como fuere, para subrayar aún más la apuntada línea antirromanista, se trae a colación al final una ordenanza del rey Alfonso X, que obligaría al magistrado a acudir directamente al rey a falta de ley o costumbre; todo ello con una apoyatura marginal, que no se corresponde al parecer con los textos conocidos¹². Y por parte de Añastro, no se registra ningún intento de

9. *République*, I, VIII, fol. 199-200.

10. *República* (Añastro) fol. 82.

11. Las cuatro referencias a las que hacemos mención en *République*, I, VIII, fol. 220-21.

En el caso del rey de España Esteban, podría tratarse de una confusión con un rey de Inglaterra; de ahí la cita de Policrates, que tampoco se corresponde con el *Policraticus* de J. SALISBURY

12. *República* (Añastro) 92.

poner un poco de orden en un panorama de referencias tan extraño y confuso.

En cuanto al mundo americano, al tratar de la servidumbre Bodin advierte que Carlos V dio libertad a los indios por Edicto general del año 1540. Estamos ante un nuevo error de datación, al tratarse sin duda de una referencia a las leyes nuevas de 1542, citadas además con bastante imprecisión y sin las correspondientes apostillas marginales¹³.

De cuantas referencias venimos dando cabe destacar, a modo de conclusión, la especial atención prestada por Bodin a la normativa hispánica, muy en consonancia con el papel hegemónico que representó la Monarquía española en aquellos tiempos, por más que nuestro autor en diversos pasajes de la *República* trate de aminorar semejante papel. Pero por otra parte ha quedado bastante al descubierto en nuestro breve repaso la falta de precisión a la hora de hacer las citas, con errores de datación, inserción de textos de muy difícil interpretación o carentes de sentido, invención de algún rey hispánico y utilización de testimonios indirectos o de escasa autoridad en relación con los temas tratados. Hubiera sido una buena ocasión para que nuestro Gaspar de Añastro introdujera algún tipo de precisión entre tanta confusa y errónea mezcolanza. Pero el tesorero de la Infanta Catalina Micaela al parecer estaba más preocupado por el pasado legendario hispánico, por la mitificación de sus héroes y por la exaltación de los altos personajes de su época, como para entrar en disquisiciones de tipo jurídico, en las cuales no debió estar muy versado.

¿Es así como trabajaba Bodin? No podemos generalizar por lo que suceda en un determinado sector de la información. Pero es bien significativo que en algún otro caso venga a suceder lo mismo¹⁴. Habrá que investigar muy pacientemente en la dirección apuntada de la fidelidad en el manejo de los textos antes de sacar conclusiones de tipo general.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

13. *République*, IV, 106 y *República* (Añastro) 33-34.

14. Como sucede con algún texto griego, del libro III, cap. III, pág. 89 (que no pertenece al Ctesifon de Eschino, sino que es una «recomposición» del propio Bodin).